

Montería 23 de mayo del 2022.

Señores,
DIAZ MEJIA SESORES S.A.S Rep. Legal y/o Quien Haga las veces de
Carrera 7ª No. 62B – 33 B/ La Castellana
MONTERIA – CORDOBA



PUBLICACION EN PAGINA WEB POR AVISO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ARCHIVA UNA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA.

RAD: 000852

Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO

Querellado DIAZ MEJIA SESORES S.A.S

Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA WEB**, a la empresa **DIAZ MEJIA ASESORES S.A.S** y/o quien haga las veces de representante legal, de la Resolución No. 0169 de fecha 11 de septiembre del 2020, proferido por el **Coordinador Grupo PIVC - RCC**, por medio de cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en dos (02) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezaran a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer los recursos de ley y sustentar ante el **COORDINADOR GRUPO PIVC – RCC**, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la **DIRECCION TERRITORIAL CORDOBA**,

Atentamente,

{*FIRMA*}

DIANA PATRICIA JALAL MORENO

Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Tres (03) Folios

Transcriptor: Diana J
Elaboró: Diana J

Ruta electrónica: (se inserta automáticamente por la opción insertar)

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

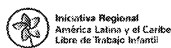
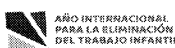
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

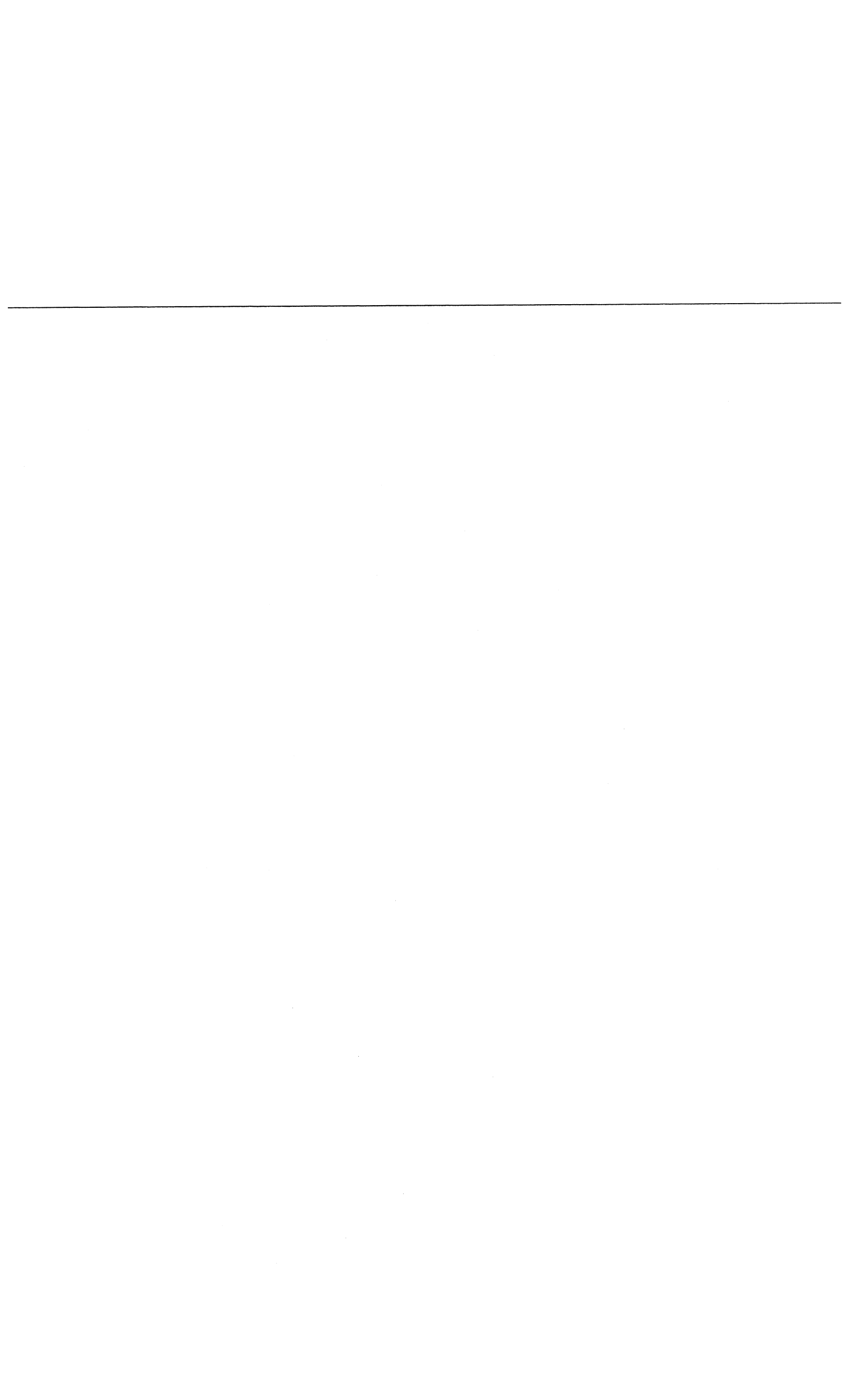
 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol



Para verificar la validez de este documento escaneeé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CORDOBA**

RESOLUCION No. 0169

DE FECHA, 17 SEP 2020

"Por medio del cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL,
RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL CORDOBA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguiente,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona Jurídica DIAZ MEJIA ASESORES S.A.S., identificada con NIT N° 900421385-1, con domicilio de notificación judicial en la dirección de notificación en la carrera 7ª N° 62B-33, Barrio La Castellana del municipio de Montería - Córdoba, por los siguientes:

II. HECHOS:

En atención a querrela presentada por la ASESORA DE LA DIRECCION GENERAL ENCARGADA DE LA DIRECCION REGIONAL CORDOBA DEL INSATITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, bajo Rad N° 000852 en fecha 13 de abril de 2016, la coordinadora del grupo PIVC RCC JUANITA BACHUE QUINTERO VILLARRGA, mediante Auto de Tramite No 00200 del 14 de abril de 2016, comisiono al inspector de trabajo y seguridad social DIANA MARIA FERNANDEZ BURGOS, para adelantar averiguación preliminar contra la persona Jurídica DIAZ MEJIA ASESORES S.A.S., identificada con NIT N° 900421385-1, por presunta violación de normas laborales vigentes.

La funcionaria instructora avoca conocimiento según auto de tramite N° 00084 del 28 de abril de 2016, emite oficio de comunicación y/o requerimiento N° 00871 del 04 de mayo de 2016, el cual es recibido en la dirección enviada el día 05 de mayo de 2016 tal como consta en la guía de N° YG126178975CO, nuevamente la funcionaria instructora envía comunicación o requerimiento a la empresa investigada mediante oficio N° 01494 del 01 de julio de 2016, el cual es recibido en la dirección enviada el día 05 de julio de 2016 tal como consta en la guía de N° YG133081747CO, la empresa requerida radica contestación del requerimiento realizado en la dirección territorial córdoba de bajo Rad N° 01701(11folios) del 14 de julio de 2016.

Mediante oficio N° 00081 del 19 de enero de 2017, la funcionaria instructora solicita información al ICBF como querellante información pertinente donde se demuestre la gestión del cobranza realizada, mediante Rad N° 11EE2017722300100000225 del 03/02/2017 el ICBF radica información en 32 folios en los cuales demuestra la gestión de cobranza realizada a el querellado, mediante memorando N° 00307 del 27 de abril de 2017, la funcionaria instructora envía el expediente al señor COORDINADOR DEL GRUPO PIVC – RCC de la territorial córdoba con la recomendación de formular cargos a la empresa DIAZ MEJIA ASESORES S.A.S.

LA COORDINACION DEL GRUPO PIVC – RCC envía a la empresa querrellada oficio N° 01773 del 24 de agosto del 2017 por medio del cual se comunica la existencia de méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, La Coordinación del Grupo PIVC – RCC emite auto de formulación de cargos N° 00108 del 24 de agosto de 2017, envía oficio de comunicación y/o notificación N° 02218 del 19 de octubre de 2017 el cual es recibido en el domicilio de la dirección de notificaciones judiciales de empresa querrellada el día 27 de octubre de 2017 tal como lo demuestra la guía N° PC001813006CO de la empresa 472. (Folios del 1 al 56 del expediente).

Que revisado el expediente se pudo constatar que hasta la fecha no se adelantó ningún otro tipo de actuación por parte del inspector de trabajo y/o La coordinación del Grupo PIVC - RCC, si no las descritas en los hechos, constante dicho expediente de un total de 56 folios.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN:

Dentro del material probatorio allegado a la actuación podemos destacar entre otras las siguientes:

1. Querrela presentada por la ASESORA DE LA DIRECCION GENERAL ENCARGADA DE LA DIRECCION REGIONAL CORDOBA DEL INSATITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF (Folios 1 y 2 del expediente).
2. Oficio de comunicación y/o requerimiento N° 00871 del 04 de mayo de 2016. (Folios 7 y 8 del expediente)
3. Oficio de comunicación o requerimiento a la empresa investigada mediante oficio N° 01494 del 01 de julio de 2016. (Folios 9 y 10 del expediente)
4. Oficio N° 00081 del 19 de enero de 2017, la funcionaria instructora solicita información al ICBF como querellante información pertinente donde se demuestre la gestión del cobranza realizada. (Folios 22 y 23 del expediente).
5. Rad N° 11EE2017722300100000225 del 03/02/2017 el ICBF radica información en 32 folios en los cuales demuestra la gestión de cobranza realizada a el querellado. (Folios del 10 al 20 del expediente).
6. Memorando N° 00307 del 27 de abril de 2017, la funcionaria instructora envía el expediente al señor COORDINADOR DEL GRUPO PIVC – RCC de la territorial córdoba con la recomendación de formular cargos a la empresa DIAZ MEJIA ASESORES S.A.S. (Folios del 38 al 40 del expediente).
7. LA COORDINACION DEL GRUPO PIVC – RCC envía a la empresa querrellada oficio N° 01773 del 24 de agosto del 2017 por medio del cual se comunica la existencia de méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (Folio 42 del expediente).
8. auto de formulación de cargos N° 00108 del 24 de agosto de 2017. (Folios del 43 al 51 del expediente).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Resoluciones 404 de 2012, 2143 de 2014, y 03811 de 2018.

Especialmente por lo dispuesto en el artículo 1° numeral 8 de la Resolución 2143 de 2014, que señala:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones:*

8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales (...)"

Visto lo anterior, procederá esta Dirección Territorial a proferir el acto administrativo definitivo, previo el siguiente análisis:

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS:

En atención a querrela presentada por la ASESORA DE LA DIRECCION GENERAL ENCARGADA DE LA DIRECCION REGIONAL CORDOBA DEL INSATITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, en fecha 13 de abril de 2016, la coordinadora del grupo PIVC RCC JUANITA BACHUE QUINTERO VILLARRGA, mediante Auto de Tramite No 00200 del 14 de abril de 2016, comisiono al inspector de trabajo y seguridad social DIANA MARIA FERNANDEZ BURGOS, para adelantar averiguación preliminar

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa"

contra la persona Jurídica DIAZ MEJIA ASESORES S.A.S., identificada con NIT N° 900421385-1, por presunta violación de normas laborales vigentes. (Folios 1 y2 del expediente).

LA COORDINACION DEL GRUPO PIVC – RCC envía a la empresa querellada oficio N° 01773 del 24 de agosto del 2017 por medio del cual se comunica la existencia de méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, La Coordinación del Grupo PIVC – RCC emite auto de formulación de cargos N° 00108 del 24 de agosto de 2017, envía oficio de comunicación y/o notificación N° 02218 del 19 de octubre de 2017 el cual es recibido en el domicilio de la dirección de notificaciones judiciales de empresa querellada el día 27 de octubre de 2017 tal como lo demuestra la guía N° PC001813006CO de la empresa 472. (Folios del 42 al 56 del expediente).

Que revisado el expediente se pudo constatar que hasta la fecha no se adelantó ningún tipo de actuación por parte del inspector de trabajo, desde la emisión del auto de formulación de cargos N° 00108 del 24 de agosto de 2017, constante dicho expediente un total de 56 folios.

Así mismo, podemos ver en el expediente que desde de la fecha en que se relacionan los hechos y en que se reporta la mora por parte de la persona Jurídica DIAZ MEJIA ASESORES S.A.S., identificada con NIT N° 900421385-1,, han transcurrido más de tres años de la ocurrencia del hecho y la facultad sancionatoria de esta autoridad administrativa ya está caducada sin haberse finalizado el procedimiento administrativo sancionatorio con las notificaciones de ley, según lo indica el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que regula el término de caducidad sancionatoria en las actuaciones administrativas. Establece:

*"(...) **Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)"*

Sobre este mismo tema, que anteriormente regulaba el artículo 38 del Decreto 001 de 1984, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, mediante Sentencia de fecha 28 de octubre de 2010 Radicación 11001 0324 000 2007 00145 00, expresó de la siguiente manera:

"(...) El artículo 38 del C.C.A., a su turno establece que "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

(...)

Por consiguiente, en situaciones como la examinada, la queja no determina el inicio del término de caducidad, sino el tiempo que resta para vencerse, de suerte que si la queja llega a ser presentada después de vencido los 3 años contados a partir de los hechos, cuyo acaecimiento es de conocimiento público en el ámbito de interés social o común sobre los mismos, no puede menos que considerarse que se ha presentado una queja después de caducada la facultad sancionatoria de la autoridad competente.

Al punto, se ha de reiterar que, según la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, para que no tenga ocurrencia la caducidad de la acción, la notificación del acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa debe darse dentro de los 3 años en comento.

Así las cosas, es evidente que el acto que puso fin a la actuación administrativa fue notificado mucho después de vencido el término de 3 años contado a partir de realizada la conducta por la actora, y que por lo mismo tuvo ocurrencia la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de ella, de allí que efectivamente el acto sancionatorio es violatorio del artículo 38 del C.C.A, por lo cual el cargo tiene vocación de prosperar, y se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo enjuiciado (...)"

0169

RESOLUCION No. () DE 2020 11 SEP 2020 HOJA No. 4

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa"

De conformidad con la norma y el precedente judicial en cita, si a los tres (3) años de ocurrido un hecho, conducta u omisión que pudiese ser sancionado, sin que la autoridad hubiere expedido y notificado el acto administrativo que impone la sanción, dicha autoridad pierde la competencia para hacerlo, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

En el presente caso, el presunto hecho, conducta u omisión por parte de la implicada objeto de sanción, en el expediente se tiene clara la fecha de la presunta mora y de acuerdo con los hechos presentados por la ASESORA DE LA DIRECCION GENERAL ENCARGADA DE LA DIRECCION REGIONAL CORDOBA DEL INSATITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, bajo Rad N° 000852 en fecha 13 de abril de 2016, se tomará entonces está fecha como el punto de partida para empezar a contabilizar el termino de caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de la presunta ocurrencia de los hechos (13/04/2016), conducta u omisión que dieron origen a la Investigación Administrativa Sancionatoria sin que a la fecha se haya expedido y notificado acto administrativo alguno de imposición de sanción, se observa que aconteció un lapso superior a 3 años. Por tal razón considera el Despacho, que la facultad que tenía como autoridad administrativa para imponer sanción, ya ha caducado en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

con base en las consideraciones anotadas, al haberse establecido en este asunto la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, éste Despacho así lo declarará y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación y la implementación de un Plan de Mejoramiento con los responsables del procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual se consignen compromisos concretos y evaluables dirigidos a corregir las causas que dieron origen a la caducidad y en cumplimiento a la política de prevención del daño antijurídico de la entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa, dentro de la presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra la persona Jurídica **DIAZ MEJIA ASESORES S.A.S.**, identificada con NIT N° 900421385-1, con domicilio de notificación judicial en la dirección carrera 7ª N° 62B-33, Barrio La Castellana del municipio de Montería - Córdoba y en consecuencia se **ORDENA ABSOLVER** de la actuación administrativa, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto de acuerdo con lo señalado en el CPACA - Ley 1437 de 2011. Así mismo informar que contra el presente acto procede el recurso de reposición y apelación.

ARTICULO TERCERO: Implementar Plan de Mejoramiento con los responsables del procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual se consignen compromisos concretos y evaluables dirigidos a corregir las causas que dieron origen a la caducidad y en cumplimiento a la política de prevención del daño antijurídico de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11 SEP 2020


LUIS JOSE PERNET BUEVAS
COORDINADOR GRUPO PIVC - RCC